

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-176/2010

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y
DE TRANSPARENCIA
INFORMATIVA DE SONORA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ

México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil diez, emitida por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, en el expediente del recurso de apelación identificado con la clave RA-PP-01/2010, y

R E S U L T A N D O

I. El treinta y uno de enero de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, el informe de ingresos, egresos y situación patrimonial correspondiente al segundo semestre de dos mil ocho.

II. El veinticinco de febrero de dos mil diez, el Pleno del Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo 3, por medio del que, entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción de 3.29 % (tres punto veintinueve por ciento) de las ministraciones mensuales que le corresponde, hasta alcanzar la cantidad de \$67,940.00 (sesenta y siete mil novecientos cuarenta pesos 00/100, moneda nacional).

Dicha resolución se notificó personalmente al Partido de la Revolución Democrática el uno de marzo de dos mil diez.

III. El cinco de marzo del presente año, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes señalada; dicho recurso se radicó ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, en el expediente CEE/RR/01-2010.

IV. El treinta y uno del mismo mes y año, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora emitió resolución en el expediente del recurso de revisión antes señalado, en el sentido de sobreseer en el medio de impugnación, en virtud de que la demanda respectiva se presentó de manera extemporánea derivado de que operó la notificación automática de la resolución porque el representante del partido recurrente se encontró presente en la sesión de la autoridad administrativa

electoral y conoció en su integridad la resolución que se aprobó por dicho órgano.

V. El doce de abril de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el resultando inmediato anterior; el referido medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora en el expediente RA-PP-01/2010.

VI. El veinticuatro de mayo de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora dictó sentencia en el recurso de apelación mencionado, en el sentido de confirmar la resolución impugnada; esa determinación se notificó al instituto político actor el veintiséis de ese mes y año.

VII. El uno de junio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia precisada en el resultando previo.

VIII. El ocho de junio del mismo año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio TEETIP-320/2010, de dos de junio de dos mil diez, suscrito por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electora y de Transparencia Informativa de Sonora, por medio del que remitió: **A.** El escrito de demanda del juicio de revisión constitucional que se resuelve; **B.** El expediente del recurso de apelación identificado

con la clave RA-PP-01/2010, y **C.** El informe circunstanciado de Ley.

IX. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-176/2010, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; dicho acuerdo se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-1712/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

X. Por acuerdo de quince de junio del año en curso, la Magistrada Electoral admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente de desahogo, por acuerdo de veintidós de junio declaró cerrada la instrucción del juicio, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora que sobreseyó el diverso medio impugnativo presentado para controvertir la imposición de una sanción en el ámbito local derivada de la revisión de los informes de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que de la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 5/2009 que obra bajo el rubro “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL**”, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 4/2009 página12.

SEGUNDO. En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia, como se verá a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de la persona que promueve en representación del Partido de la Revolución Democrática, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de impugnación y se expresan agravios.

b. Legitimación y personería. El juicio es promovido por parte legítima, pues de conformidad con lo previsto el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el demandante es el Partido de la Revolución Democrática, quien cuenta con registro nacional ante el Instituto Federal Electoral.

Por lo que hace a la personería de quien suscribe la demanda, igualmente es de considerarla satisfecha pues quien promueve a nombre del mencionado instituto político, tiene la calidad de Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, en términos de la constancia que acompaña a su escrito de demanda.

Lo anterior, aunado al hecho de que dicho ciudadano es la misma persona que suscribió el medio de impugnación al que recayó la sentencia impugnada, motivo por el que, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuenta con la personería suficiente para instar a esta autoridad jurisdiccional a conocer del medio impugnativo.

c. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se notificó al partido demandante el veintiséis de mayo del año en curso, y su escrito de demanda se presentó el uno de junio del mismo año, lo cual evidencia que la impugnación se realizó de manera oportuna, toda vez que para el cómputo del plazo no se consideran los días veintinueve y treinta de mayo, en virtud de que fueron sábado y domingo, respectivamente y el medio impugnativo no guarda una relación directa con el proceso electoral que actualmente tiene verificativo en Sonora.

d. Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, al estudiar la demanda presentada se advierte lo siguiente:

1. Definitividad y firmeza. En el caso se cumple con el requisito de procedibilidad que señala el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la resolución impugnada tiene el carácter de definitiva y firme, puesto que en contra de dicha clase de determinaciones en la legislación electoral del Estado de Sonora no se prevé ningún otro medio de impugnación, disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad, para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en comento.

2. Señalamiento de violación a preceptos constitucionales. Se cumple también el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que, según el Partido Acción Nacional, la resolución impugnada contraviene los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso en estudio, en los juicios de revisión constitucional electoral se hacen valer agravios, en los que se exponen razones encaminadas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del accionante, puesto que con ello se trata de destacar la violación del precepto constitucional mencionado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia consultable en las páginas 155-156, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro dice: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".

3. Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral, toda vez que, de resultar fundados los agravios, habría lugar a revocar la sentencia cuestionada y,

eventualmente, a analizar la legalidad del desechamiento del escrito de demanda del recurso de revisión decretado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora, situación que podría conducir a que este órgano jurisdiccional analice la legalidad de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática por las irregularidades detectadas en el informe julio-diciembre de dos mil ocho presentado por ese instituto político.

Lo anterior, justifica que las violaciones pudieran resultar determinantes, toda vez que el fondo de la controversia se relaciona directamente con una sanción que se impuso al Partido de la Revolución Democrática, consistente en una reducción en sus ministraciones mensuales de financiamiento público, aspecto que incide directamente en las actividades del instituto político.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior de rubro **“DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, aprobada en sesión pública de veintitrés de abril de dos mil ocho.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos exigidos por la ley para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, y al no alegarse ni advertirse de oficio, la

actualización de alguna causal de improcedencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Agravios. De la lectura integral del escrito de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior advierte que el instituto político actor señala que la resolución impugnada viola en su perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de exhaustividad y de debida fundamentación y motivación, en atención a lo siguiente:

1. Que la autoridad responsable omitió analizar el primero de los agravios expuestos por el instituto político en el recurso de apelación, motivo por el que considera, lo dejó en estado de indefensión.

Al efecto, el actor expone que en el recurso de apelación señaló que el cómputo para el inicio del plazo para la promoción del recurso de revisión debió iniciarse un día después de que se le notificó la resolución que entonces cuestionó, esto es, a partir del dos de marzo del presente año.

Adiciona que la responsable debió pronunciarse respecto a la existencia de antecedentes ante la autoridad administrativa electoral de resoluciones similares donde se ordenaron notificaciones personales y que el plazo para la impugnación inició hasta que verificó dicha actuación, verbigracia, el acuerdo

349 de cuatro de mayo de dos mil siete, donde se resolvió respecto de los informes de gastos de campaña, diputados y ayuntamientos del proceso electoral local de dos mil seis.

2. Expone el partido político actor que le agravia el hecho de que la responsable haya convalidado la consideración del Consejo Estatal Electoral en la que sostuvo que resultaba aplicable el artículo 353, del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como la tesis 18/2009 de rubro: “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN.

Lo anterior, en virtud de que desde su perspectiva, el órgano jurisdiccional no hizo un razonamiento claro y preciso de la aplicabilidad de dicho precepto y criterio, aunado a que no vertió consideración alguna en la que justificara el por qué no resultaba aplicable la tesis de rubro “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”.

Sostiene que la autoridad responsable concluyó que operó la notificación automática sobre la base de que su representante se encontró en la sesión de la autoridad administrativa electoral en la que se aprobó la resolución primigeniamente cuestionada, sin embargo, en su concepto, la tesis de rubro “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA”, no resultaba aplicable en razón de que a su representante no se le entregó previamente el proyecto de

resolución, ni el dictamen modificado de la Comisión de Fiscalización que sirvió de sustento para emitir la resolución.

Asimismo, expone que tuvo conocimiento del voto particular emitido por la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización hasta el momento en que le notificaron la resolución de la autoridad administrativa electoral, situación que es relevante porque de dicha comisión emanó el dictamen que sirvió de sustento para resolver respecto de los informes de ingresos, egresos y situación patrimonial, correspondientes al semestre julio-diciembre de dos mil ocho.

Derivado de lo anterior, el instituto político actor señala que la notificación automática resultaba improcedente porque no contó con los elementos para impugnar la resolución, sino hasta el momento en que se le notificó personalmente el acuerdo primigeniamente controvertido, en particular, en lo relativo a la existencia de un voto particular del que derivaron planteamientos que no se han estudiado.

Por último, el actor solicita que se aplique el criterio adoptado por esta Sala Superior en la sentencia de diecinueve de mayo del presente año, en el expediente SUP-JRC-111/2010.

Los agravios antes referidos son infundados e inoperantes según el caso, atento a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

A. El motivo de inconformidad sintetizado en el apartado 1, en lo relativo a que la autoridad jurisdiccional local dejó de analizar diversas manifestaciones del actor relacionadas con el momento en que debía iniciar el cómputo del plazo para promover el recurso de revisión son infundadas.

Lo anterior, en virtud de que contrariamente a lo que refiere el enjuiciante, la autoridad responsable sí analizó los agravios del actor, en los que señaló que, desde su perspectiva, el escrito de demanda de recurso de revisión se presentó de manera oportuna; dicho estudio, es del siguiente tenor:

V. Al comparar y examinar los planteamientos del Partido Político actor, con las consideraciones que rigen el sentido de la resolución reclamada, se advierte que la diferencia fundamental radica en la determinación del inicio del plazo de cuatro días para la interposición del Recurso de Revisión, puesto que, para la autoridad responsable, el cómputo del plazo que tenía el partido político recurrente para interponer el recurso de revisión en contra del Acuerdo Número 3, comenzó a partir del día siguiente en que concluyó la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, realizada el veinticinco de febrero de dos mil diez, en razón de que el Comisionado del Partido Político recurrente, estuvo presente en la referida sesión extraordinaria, y se le entregó copia del proyecto de resolución, teniendo conocimiento pleno del acto impugnado en la fecha de su aprobación y también, tuvo a su alcance los elementos necesarios para recurrir con la debida oportunidad el acto impugnado, lo que implicó la notificación automática de ese Acuerdo, en términos del artículo 353, del Código Electoral para el Estado de Sonora. Además, que sobre el particular cobra aplicación la Tesis Jurisprudencia 18/2009, con rubro "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares).

Por el contrario, el actor sostiene que el plazo para la interposición de recurso de revisión, debe iniciarse a partir del día dos de marzo de dos mil diez, es decir, el día posterior a la fecha en que el Partido Político recurrente recibió la notificación personal, que fue justamente el día uno de marzo del año en curso, que es entonces cuando empieza a correr el término de los cuatro días que tiene el recurrente para interponer su recurso de revisión.

De estas dos posiciones, se estima que la sostenida por el Consejo Estatal Electoral responsable es la acertada.

La notificación es el medio a través del cual se comunica o se hace del conocimiento un acto o resolución, a las personas involucradas en el conocimiento de su contenido. Dicha notificación se realiza con el objeto de que tales personas estén en aptitud de decidir libremente, si aprovechan los beneficios que les reporta el acto o la resolución notificada, si admiten los perjuicios que les causen o en su caso, si hacen valer los medios de impugnación que la ley les confiera, para impedir o contrarrestar esos perjuicios.

Esto implica que, para considerar que una notificación ha sido legalmente practicada, no es suficiente con que al interesado se le haya hecho saber la existencia del acto objeto de comunicación de cualquier manera, sino que es necesario que las circunstancias en que se llevó a cabo los elementos que la constituyen, sean razonablemente suficientes, para considerar que el receptor quedó plenamente enterado del contenido total del acto comunicado, de tal modo que pueda decidir libremente, si lo impugna o lo acepta y, en caso de que decida impugnarlo, lo trascendente es que dicho interesado pueda contar con los elementos necesarios para proveer adecuadamente su defensa, o bien, que pueda allegarse de tales elementos de manera pronta y sencilla.

Con relación al tema que se analiza, el artículo 353, del Código Electoral para el Estado de Sonora, prevé:

ARTÍCULO 353. El partido, alianza o coalición, cuyo comisionado haya estado presente en la sesión o actuación del organismo electoral que actuó o resolvió, y ante el cual esté acreditado, quedará automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales, con independencia de que se retire de la sesión antes de que concluya.

En caso de inasistencia de los comisionados a la sesión en que se dictó el acto, acuerdo o resolución, se le notificará personalmente en el domicilio que hubiere señalado, o en su defecto por estrados.

Debe precisarse que para que se actualice la consecuencia de la norma, consistente en que se tenga por hecha automáticamente la notificación de un acuerdo o resolución proveniente del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, se requiere que, además de haber estado presente en la sesión correspondiente, el Comisionado del Partido Político ante el Órgano Electoral, quede claro e indubitable lo siguiente: a) que en el desarrollo de la sesión se dictó la resolución de mérito, conforme a las bases jurídicas que rigen la actuación del órgano electoral, las cuales, concluyen mediante una votación; b) que al tratar el asunto en la sesión, el representante del partido político haya tenido a su alcance todo lo necesario para quedar enterado suficientemente del contenido de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de sustento para su emisión.

Cabe destacar, que la Sala Superior, en el precedente SUP-JRC-22/2007 precisó que los efectos de la jurisprudencia 19/2001, de rubro NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ, sólo son aplicables cuando existe disposición expresa sobre esta forma de notificación en el cuerpo de la norma electoral, y no así cuando el legislador guarda silencio sobre el particular. Como se acaba de señalar, en la legislación procesal electoral sonorense, sí existe disposición expresa en torno a la notificación automática, por lo que, en consecuencia, dicha disposición debe ser interpretada conforme con la jurisprudencia 19/2001. Igualmente, y en razón de la analogía evidente, el ordenamiento electoral sonorense, debe ser interpretado conforme a la jurisprudencia 18/2009.

Los textos y rubros de las jurisprudencias citadas, en los cuales se subrayan las partes relevantes para el caso que se analiza, son, respectivamente, los siguientes:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o

resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino, que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Tercera Época:

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 23-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 19/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 194-195.

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares).—De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De ahí que, carecen de sustento las aseveraciones del Partido recurrente, en el sentido de que resulta inaplicable la jurisprudencia 18/2009, cuyo rubro dice: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares), citada por el Órgano Electoral.

Ahora bien los artículos 1, 71 fracción II, 76, 78, 100 y 107, del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, para el Estado de Sonora, disponen:

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento es de observancia general y tiene por objeto normar y cumplimentar lo relativo a las atribuciones y funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, de las comisiones ordinarias y especiales, así como de los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, de conformidad con lo dispuesto por el Código Electoral para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 71. Las sesiones del Consejo o de los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, podrán ser ordinarias o extraordinarias.

...

II. Son extraordinarias aquellas que se celebren con tal carácter y que por la urgencia deban de celebrarse antes de las fechas de las sesiones ordinarias, para lo cual el Presidente o el Presidente del Consejo Distrital o Municipal, según sea el caso, deberá de convocar cuando menos con seis horas de anticipación a su celebración.

ARTÍCULO 76. Convocatoria sesión extraordinaria. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el párrafo anterior, deberá realizarse por lo menos con seis horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente o el Presidente de los Consejos Distritales o Municipales, considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado:

ARTICULO 78. Contenido de la convocatoria y del orden del día.

I. La convocatoria a sesión deberá contener la fecha, hora y lugar en que deba celebrarse, la mención de ser ordinaria o extraordinaria, así como el orden del día. De ser posible, a dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo o Consejos Distritales o Municipales, cuenten con información suficiente y oportuna. Salvo los proyectos de resolución, los cuales serán distribuidos, durante el desarrollo de la sesión de que se trate.

II.- En las sesiones ordinarias, los Consejeros, Consejeros Distritales o Municipales y Comisionados podrán solicitar al Presidente tratar en "Asuntos Generales" la discusión de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que sean de obvia y urgente resolución. El Presidente o el Presidente del Consejo Distrital o Municipal, consultará a los Consejeros o Consejeros Distritales o Municipales, inmediatamente después de la aprobación del último punto del orden del día, si existen "Asuntos Generales", solicitando en ese segundo momento se indique el tema correspondiente, a fin de que, una vez registrados, el Secretario o el Secretario del Consejo Distrital o Municipal, de cuenta de ellos al Consejo o Consejo Distrital o Municipal. El Presidente o Presidente del Consejo Distrital o Municipal, someterá dichas solicitudes a la aprobación de los Consejeros o Consejeros Distritales o Municipales, para que decidan, sin debate, sobre su aprobación.

ARTICULO 100. Forma de tomar acuerdos y resoluciones. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos de los Consejeros o Consejeros Distritales o Municipales, salvo en los casos que la ley disponga una mayoría distinta.

ARTICULO 107. Entrega del acta de la sesión. El Secretario o Secretario del Consejo Distrital o Municipal, deberá poner a disposición de los miembros del Consejo o Consejo Distrital o Municipal, en la sede del mismo, el proyecto de acta de sesión ordinaria veinticuatro horas antes y de sesión extraordinaria seis horas antes de celebrarse la sesión que la apruebe. De ser posible, el Secretario o Secretario del Consejo Distrital o Municipal, entregará a los miembros del Consejo o Consejo Distrital o Municipal, en el domicilio que hayan fijado para tal efecto, el proyecto de acta de cada sesión anterior juntamente con la convocatoria de nueva sesión. En el caso de que así lo

autoricen los integrantes del Consejo o Consejo Distrital o Municipal, el proyecto de acta podrá enviarse por fax o por correo electrónico, recabándose el recibo correspondiente por el mismo medio.

De los preceptos transcritos se desprende que para que los Comisionados de los Partidos Políticos puedan participar en las sesiones extraordinarias, se les debe convocar por lo menos con seis horas de anticipación, así como entregarles el orden del día, y de ser posible, se acompañarán los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, con el fin de que cuenten con la información suficiente y oportuna. Salvo los proyectos de resolución, los cuales serán distribuidos durante el desarrollo de la sesión de que se trate. De cada sesión, de ser posible, se efectuará una grabación en audio y en video, que servirá de base para la formulación del acta que deberá someterse a la aprobación del Consejo. En estas circunstancias, sobre la base de esa entrega de documentos, el Pleno del Órgano Electoral puede dispensar la lectura de documentos previamente repartidos. Además, en las sesiones, los Comisionados pueden participar activamente con voz, pero sin voto, tal y como se establece en el artículo 78, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Lo asentado anteriormente, permite establecer la presunción humana de que los representantes partidistas que se encuentren en esas condiciones, adquieren el conocimiento total de los acuerdos y resoluciones que tome la autoridad de la que son integrantes y, por eso, sobre la base implícita de la existencia lógica de dicha presunción humana, el legislador determinó que en esa hipótesis se tuviera por notificado al representante partidista presente, del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales, con independencia de que se retire de la sesión antes de que concluya.

Sin embargo, cuando los hechos en que se haya efectuado una sesión determinada, resulten insuficientes para formar la citada presunción humana de manera sencilla y natural: porque no se ponga en claro si se emitió o no el acto o resolución; porque en la sesión se hayan dejado pendientes cuestiones sustanciales del asunto para nueva sesión; porque en la deliberación y determinación no se hayan precisado todos los hechos fundamentales y motivos determinantes, dejando pendiente la precisión de algunos hechos para incluirlos en la redacción del acta de la sesión que esté sujeta a aprobación y/o firma en, fecha posterior o en un documento diferente, entonces, no se

produce la seguridad de que el afectado haya quedado impuesto, indudablemente, de la decisión y de sus fundamentos y motivos y, por tanto, de que se en condiciones idóneas para proveer, en su caso, la defensa de su representado, por lo cual en estos casos, no se puede arribar a la presunción mencionada, ni por tanto, tener por hecha la notificación automática a que se refiere el citado artículo 353.

En el presente caso, obran en autos copia certificada de los siguientes documentos:

a) Copia Certificada del Acuerdo Número 3, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, mediante el cual se emite Acuerdo o resolución sobre el dictamen que la Comisión de Fiscalización del Consejo citado, presenta a consideración del Consejo Electoral del Estado de Sonora, en relación con los informes de ingresos, egresos y de situación patrimonial correspondientes al semestre julio-diciembre de dos mil ocho, de diversos partidos políticos, en el cual entre otros, se aprueba parcialmente el informe de ingresos, egresos y situación patrimonial, correspondiente al segundo semestre del año dos mil ocho, del Partido de la Revolución Democrática, así como que se impone al mismo Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en la reducción del 3.29% de las ministraciones mensuales del financiamiento que le corresponda, por el período de seis meses, hasta alcanzar la cantidad de \$67,940.00 (sesenta y siete mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); también se ordena, en el punto sexto, se notifique personalmente al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio "señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones.

b) Copia certificada de la versión estenográfica del Acta Número 2, de la sesión extraordinaria del mismo veinticinco de febrero de dos mil diez, del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, que resuelve el Acuerdo Número 3.

Los anteriores documentos señalados, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 358, en relación con la fracción II, del artículo 357, ambos del Código Electoral para el Estado de Sonora, al ser documentos expedidos por organismo electoral, dentro del ámbito de su competencia.

De los indicados medios de convicción y particularmente de la copia certificada de la versión estenográfica del Acta Número 2, de la multicitada sesión extraordinaria del veinticinco de febrero de dos mil diez, se advierte que:

a) En el primer punto de la orden del día, al verificar el quórum de asistencia a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, el Secretario del Consejo hizo constar entre otras cosas, que se encontraba presente en dicha sesión, el ahora recurrente Ing. Teófilo Ayala Cuevas, Comisionado del Partido de la Revolución Democrática.

b) Que sí fueron distribuidos los proyectos de resolución entre los diversos comisionados de los partidos políticos convocados, conforme al artículo 78, fracción I, del Reglamento ya citado, al afirmarse lo siguiente:

I. El Comisionado del Partido Revolucionario Institucional manifestó:

"La convocatoria se circuló el día de hoy, no fue el día de ayer, los proyectos nos los están entregando en este momento, la resolución..."

II. El Comisionado del Partido Nueva Alianza, expresó semejante afirmación al hablar:

"Buenas tardes. Simplemente para ratificar mi firma y el contenido del documento que acaba de leer la comisionada del Verde Ecologista, asimismo, pues estoy manifestando mi desacuerdo ¿no? con que nos estén notificando los proyectos de acuerdo que se van a someter en esta sesión de Consejo, pues a última hora nos los acaban de dar ahorita apenas, iniciada inclusive ya la sesión,..."

III. La Presidenta del Consejo Estatal Electoral, aclaró:

"El reglamento establece que las cuestiones que tienen que ver con las resoluciones únicamente, o sea, se circulan durante la sesión, ahí lo dice el Reglamento ¿sí?..."

IV. El Comisionado del Partido de la Revolución Democrática aquí recurrente de igual manera, cuando aseveró:

"¿Eso implica darnos los proyectos de resolución 5 minutos antes, en una sesión extraordinaria "O sea, sin que darnos tiempo para nosotros leerlos y venir a dar nuestra opinión al respecto ¿eso implica una sesión extraordinaria?..."

V. El Comisionado del Partido del Trabajo, cuando señaló:

"... díganoslo porque si a mí me entregan un dictamen de 50 hojas y quieren que en 5 minutos lo lea y lo revise y lo analice pues discúlpeme señores, a mí Dios no me dio la misma capacidad que a ustedes para analizarlo, para yo poder darles mi opinión acerca de si está bien o está mal o si tengo alguna inconformidad si están aplicando fuera de la ley, yo sé que tenemos otros recursos pero ese no es el caso, si no, ahí nos la vamos a llevar en tribunales y para que venimos, mejor vayan y notifiquennos a las oficinas,..."

Por otra parte, y también de la misma versión estenográfica citada, se aprecia que al resolverse el asunto señalado con el punto número 6 de la orden del día, referente al proyecto de resolución de los informes de _ ingresos, egresos y de situación patrimonial, del semestre julio-diciembre de dos mil ocho de los partidos políticos, dicho documento fue aprobado por mayoría de cuatro votos.

Lo anterior, permite válidamente arribar a las conclusiones siguientes:

1. Que el Comisionado del Partido de la Revolución Democrática, estuvo presente en la sesión extraordinaria de veinticinco de febrero de dos mil diez.

2. Que el Comisionado del Partido de la Revolución Democrática, conoció plenamente el contenido de los fundamentos y motivos expresados en el proyecto de resolución aprobado mediante "Acuerdo Número 3, el veinticinco de febrero de dos mil diez", pues en forma previa a la sesión extraordinaria fue circulado y se enteró de la versión que fue aprobada.

3. Que en el punto número 6, de la orden del día, de la citada sesión extraordinaria, del veinticinco de febrero de dos mil diez, se dio lectura a una síntesis del proyecto de resolución, sin sufrir alguna modificación.

4.- Que en la sesión extraordinaria del veinticinco de febrero de dos mil diez, se aprobó por mayoría de votos, el Acuerdo Número 3.

Sobre las bases de las premisas anteriores, es posible concluir que en el presente caso, se actualiza la consecuencia señalada en el artículo 353, del Código Electoral para el Estado de Sonora, consistente en que queda automáticamente notificado el Comisionado del Partido de la Revolución Democrática, ya que dicho representante, aparte de que estuvo presente en

dicha sesión, tuvo conocimiento de los fundamentos y motivos que sirvieron de sustento a la resolución emitida, mediante Acuerdo Número 3, de veinticinco de febrero de dos mil diez.

En consecuencia, es claro que desde el momento en que se aprobó la resolución a" que nos hemos estado refiriendo el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Comisionado, tuvo pleno conocimiento de la resolución mencionada, y contó con los elementos suficientes que le permitieron estar en aptitud de decidir libremente, si aceptaba o rechazaba los pretendidos perjuicios jurídicos que le pudiera haber producido, o bien, orientar su voluntad hacia la modificación, revocación o nulificación de los efectos jurídicos mencionados, a través de la interposición del recurso ordinario de revisión.

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus diversos preceptos 327, 330, 346 y 353 dispone:

ARTÍCULO 327. El recurso de revisión podrá ser interpuesto en contra de los actos, acuerdos o resoluciones de los Consejos Electorales, salvo la excepción prevista para el recurso de queja.

ARTÍCULO 330. Durante el proceso todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento.

Las notificaciones surten efectos desde el momento en que se hacen.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que surta efecto la notificación del acto, acuerdo o la resolución correspondiente.

Si los términos están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas y se contarán a partir de las cero horas del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 346. Los recursos que se establecen en este Código deberán interponerse dentro de un término de cuatro días contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

ARTÍCULO 353. El partido, alianza o coalición, cuyo comisionado haya estado presente en la sesión o actuación del organismo electoral comisionado que actuó o resolvió, y ante el

cual esté acreditado, quedará automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales, con independencia de que se retire de la sesión antes de que concluya.

En caso de inasistencia de los comisionados a la sesión en que se dictó el acto, acuerdo o resolución, se le notificará personalmente en el domicilio que hubiere señalado, o en su defecto por estrados.

Ahora, en atención a los citados numerales 327, 330 y 346, considerando que la resolución impugnada fue emitida fuera del período electoral, tenemos que el plazo de cuatro días que tuvo el partido político recurrente, para interponer el recurso de revisión en contra de la resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, inició a partir del día siguiente a aquél en que tuvo verificativo la notificación automática, esto es, el veintiséis de febrero de dos mil diez y concluyó a las 24:00 horas del día tres de marzo del año en curso, sin incluir en el cómputo los días veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil diez, por ser inhábiles. Entonces, si el Partido de la Revolución Democrática, presentó el recurso de revisión el cinco de marzo del año en curso, es claro que el citado recurso de revisión, se presentó fuera del término previsto en la Ley.

De esta manera, resulta infundada la aseveración de la enjuiciante, en el sentido de que la resolución motivo del recurso de revisión, le fue notificada legalmente el día uno de marzo de dos mil diez, es decir, días después de la notificación automática señalada.

No es óbice a lo anterior, que en el caso concreto, el Partido de la Revolución Democrática, haya sido notificado en dos ocasiones respecto de la misma resolución del veinticinco de febrero de dos mil diez: la primera, en forma automática, en la sesión extraordinaria celebrada el mismo veinticinco de febrero del año en curso, y la segunda, de manera personal, el día uno de marzo de dos mil diez, en el domicilio señalado para recibir notificaciones. En este caso, el plazo para la presentación de la impugnación se debe computar a partir del día siguiente a aquél en que el partido político conoció en forma inicial, por conducto de su representante ante el Instituto Electoral, la resolución de que se duele, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 353, del Código Electoral para el Estado de Sonora, y no a partir de la fecha en que se realizó la segunda notificación, pues si así se estimara, ello implicaría que el partido político actor, tuviera dos posibilidades para presentar su impugnación.

A lo dispuesto por el artículo 353, del Código Electoral para el Estado de Sonora, debe dársele plenos efectos, pues es inaceptable desatender lo establecido en una disposición de la ley de la materia.

Si bien el artículo 354, del Código Electoral Sonorense, establece que se hará de manera personal a las partes la primera notificación sobre la interposición de un recurso, así como la notificación de las resoluciones que pongan fin a cualquier recurso (regla general); sin embargo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 353, de la materia, cuando se trata de partido político, alianza o coalición, cuyo comisionado haya estado presente en la sesión del organismo electoral que resolvió y ante el cual esté acreditado, quedará automáticamente notificado de la resolución correspondiente para todos los efectos legales, operando en consecuencia, la regla especial establecida en dicho numeral, en atención al principio de que la regla especial prevalece sobre la general.

Por lo tanto, y contrario a lo sustentado por el ahora apelante, carece de fundamento el argumento tocante a que en el caso, no opera la notificación automática.

A su vez, las aseveraciones del actor sobre la conculcación a los artículos 14 y 16, Constitucionales, así como a una pretendida falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada, son inatendibles, porque se sustentan en la premisa fundamental de que las argumentaciones antes examinadas son fundadas; pero como esto no es así, es patente que tal inexactitud provoca la invalidez de las citadas manifestaciones.

Por lo que refiere el apelante en su agravio consistente en que "... el propio resolutor, acepta que en el Acuerdo de inicio se admite el recurso y se estableció que no existe causal de improcedencia", a este respecto, y dado que de la resolución impugnada, se desprende que el Órgano electoral sí expresó la causa por la que sobreseyó el recurso de revisión, al manifestar, entre otras cuestiones, que para la responsable el recurso de revisión se presentó fuera del término previsto en la ley, quedó justificado que en su oportunidad se decretara el sobreseimiento del recurso por extemporáneo, por tratarse de una disposición de orden público y preferente su estudio en toda resolución, aún y cuando en el presente caso el Secretario del Consejo certificó, que el recurso satisfacía los requisitos contenidos en el Código Electoral. Ello de ninguna manera es obstáculo para estimar que, después de la admisión y certificación del medio impugnativo, se esté en condiciones de

realizar un análisis minucioso entre la fecha de aprobación del Acuerdo impugnado y la fecha de presentación del Recurso de Revisión, y por ende, arribar a la conclusión de que, en la especie, se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción IV; del artículo 348, en relación con la fracción IV, del artículo 347, del Código Electoral, y la responsable sí manifiesta la causa de improcedencia que apareció en el recurso de revisión y que trajo como consecuencia el sobreseimiento del mismo. Por tanto, este Tribunal considera este agravio infundado.

Además, resultan infundados los argumentos que hace valer el recurrente, consistentes en el hecho de que se le dejó en estado de indefensión al no resolver el fondo del asunto. Al respecto, el Consejo Electoral, omite entrar al fondo del asunto, en razón de haberse actualizado una causal de improcedencia, consistente en la presentación del recurso de revisión fuera del plazo que señala nuestra Legislación Electoral Sonorense. Concluyendo que procede el sobreseimiento por ser extemporánea la presentación de dicho recurso.

En cuanto a que el Consejo Estatal Electoral, tenía un criterio diverso a la notificación automática, tales agravios resultan infundados e inoperantes, en razón de que un criterio no es necesariamente de aplicación obligatoria, pues todas las actuaciones del Consejo Electoral, se encuentran apegadas al principio de legalidad y nunca a la simple decisión de la autoridad. Todo acto o resolución de la autoridad electoral estatal, habrá de sujetarse estrictamente a la Constitución Federal, local, las disposiciones del Código Electoral, como a las demás disposiciones reglamentarias y en lo que se refiere a este agravio, al acatamiento de la ley, tal y como se ordena expresamente en lo dispuesto por el artículo 1, de la ley de la materia, mismo que previene que son tales disposiciones de orden público y observancia general, por lo que no se encuentran sujetas a la voluntad de las partes o de las autoridades. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo ha estimado, al señalar que en materia electoral, el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales, actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias, al margen del texto normativo.

Como se advierte de las consideraciones anteriores, la autoridad responsable refirió que los agravios del actor, consistían, sustancialmente, en que el plazo para interponer el

recurso de revisión debía computarse a partir del dos de marzo porque fue el día en que se notificó personalmente al Partido de la Revolución Democrática la determinación de la autoridad administrativa electoral primigeniamente impugnada.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable señaló que para la legalidad de una notificación, es necesario que las circunstancias en que se llevó a cabo y los elementos que la constituyen sean razonablemente suficientes para considerar que el receptor quedó plenamente enterado del contenido total del acto comunicado, de modo que pueda decidir libremente si lo impugna o lo acepta.

Después, refirió que para que opere la notificación automática respecto de un acuerdo o resolución del Consejo Estatal Electoral de Sonora se requiere que el comisionado del instituto político haya estado presente en la sesión de dicho órgano; que el dictado de la resolución se verifique conforme a la normativa aplicable, y que al tratar el asunto, el representante del partido político haya tenido a su alcance todo lo necesario para quedar enterado del contenido de la resolución así como de la fundamentación y motivación que la sustenten.

Luego, precisó que el criterio contenido en la ejecutoria SUP-JRC-22/2007, en la que se determinó que la jurisprudencia de rubro: “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”, circunscribía su aplicación a los casos en que existiera disposición legal en la entidad federativa, y toda vez

que en el artículo 353, del Código Electoral para el Estado de Sonora se encontraba prevista la figura de la notificación automática, dicha tesis debía regir en el caso concreto.

Asimismo expuso que dada la analogía, el ordenamiento electoral de esa entidad federativa debía interpretarse además, con el contenido de la tesis de rubro: “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN”.

Con sustento en dichas consideraciones, la autoridad responsable desestimó las afirmaciones del actor, consistentes en que resultaba inaplicable la tesis referida en el párrafo anterior.

Posteriormente, refirió el marco jurídico de nivel reglamentario aplicable, consistente en los artículos 1, 71, fracción II, 76, 78, 100 y 107, del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, para el Estado de Sonora; de dichos preceptos, derivó que a los Comisionados de los Partidos Políticos se les debe convocar con seis horas de anticipación, así como entregarles el orden del día y, de ser posible, los anexos necesarios, salvo los proyectos de resolución, los cuales serán distribuidos durante el desarrollo de la sesión de que se trate.

Conforme con dicho marco reglamentario, la autoridad jurisdiccional resolutora señaló que cuando se cumplen esos lineamientos, se establece la presunción humana de que los representantes partidistas adquieren el conocimiento total de los acuerdos y resoluciones tomados por el órgano del que forman parte, de ahí, que se actualice el supuesto de notificación automática.

También refirió que cuando no existan elementos suficientes para configurar esa presunción humana de manera sencilla y natural, no se producía la seguridad de que el representante partidista haya quedado impuesto de la decisión y de sus fundamentos y motivos, por lo que en dicho supuesto, no procede tener por acreditada la notificación.

En este contexto, la autoridad responsable señaló los medios de convicción que obraban en el expediente relacionados con la *litis*, les atribuyó valor probatorio y de la valoración que realizó, tuvo por acreditado que el Comisionado del Partido de la Revolución Democrática se encontró presente en la sesión del Consejo Estatal Electoral de Sonora de veinticinco de febrero de dos mil diez; que se distribuyeron los proyectos de resolución a los Comisionados de los Partidos Políticos, entre ellos, el del Partido de la Revolución Democrática, y que dicho proyecto se aprobó por mayoría de votos.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable concluyó que el Partido de la Revolución Democrática quedó notificado automáticamente en términos de lo dispuesto en el artículo 353, del Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que, por conducto de su comisionado, tuvo pleno conocimiento de la resolución mencionada el día de su emisión, esto es, el veinticinco de febrero del presente año, aunado a que contó con los elementos suficientes para aceptar o rechazar la resolución respectiva.

Ello, con independencia de que posteriormente se haya notificado de manera personal al partido actor, en razón de que el plazo debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que el actor conoció en forma inicial del acto cuestionado, de ahí que carecía de fundamento la alegación de que en dicho supuesto, no debió operar la notificación automática.

De las referencias anteriores, esta Sala Superior advierte que, contrariamente a lo que señala el partido político actor, la autoridad responsable sí estudio los motivos de inconformidad en los que adujo, fundamentalmente, que el plazo para la interposición del recurso de revisión debía computarse a partir del día dos de marzo, es decir, un día después de que se le notificó personalmente la resolución que pretendió controvertir, de ahí lo infundado del agravio.

En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar que lo infundado del agravio que se ha

estudiado en párrafos previos deriva de que, el instituto político enjuiciante circunscribe su motivo de inconformidad a afirmar que la autoridad responsable no analizó los planteamientos en los que señaló que no debía operar la notificación automática en el supuesto bajo estudio.

Así, al haber quedado demostrado que la autoridad responsable sí analizó el planteamiento expuesto por el Partido de la Revolución Democrática, resulta evidente que no le asiste la razón cuando alega la presunta falta de exhaustividad y en consecuencia la indebida fundamentación y motivación, porque dichas cuestiones, las hace depender, directamente, de que no se le analizó el motivo de inconformidad planteado.

Por otra parte, también resulta infundada la afirmación del actor, consistente en que la autoridad responsable debió realizar un pronunciamiento en el sentido de que existían precedentes de la autoridad administrativa electoral de que el plazo para promover los recursos de revisión, debía computarse a partir del día siguiente al que se notificara personalmente la resolución impugnada.

Lo infundado del agravio deriva de que, el instituto político enjuiciante parte de la premisa inexacta de que la autoridad responsable no emitió un pronunciamiento en relación con la existencia de precedentes.

Al efecto, y en oposición a lo afirmado por la actora, el órgano jurisdiccional responsable sí emitió un pronunciamiento relacionado con dichos agravios, mismo que consistió, fundamentalmente en referir que los criterios no son de consideración obligatoria, ya que las actuaciones de la autoridad administrativa electoral se encuentran sujetas al principio de legalidad.

Como puede advertirse, con independencia del sentido en que se pronunció el órgano jurisdiccional local, sí existe una respuesta al planteamiento formulado por el instituto político entonces recurrente, aspecto del que deriva lo infundado del agravio.

Resulta oportuno referir que el actor no manifiesta algún motivo de inconformidad con el que controvierta la consideración anterior, verbigracia, si refiriera que los criterios adoptados en las resoluciones de la autoridad administrativa electoral le resultan vinculantes para casos futuros o que la posición asumida es violatorio del principio de legalidad porque en el Estado de Sonora, la notificación automática opera para casos distintos al que estudió la responsable.

B. Por otra parte, esta Sala Superior considera inoperante el agravio en que el actor refiere que la responsable convalidó la aplicación del artículo 353, del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como la tesis de rubro “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE

IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN”.

Lo inoperante del agravio expuesto por el partido actor consiste en que, el motivo de inconformidad lo hace depender de la afirmación genérica de que no se realizó un razonamiento claro y preciso de la aplicabilidad del contenido de ese precepto normativo así como de la tesis referida.

En efecto, el instituto político enjuiciante se limita a referir que no existen consideraciones claras, sin embargo, dada la naturaleza extraordinaria y el principio de estricto derecho que rige en los juicios de revisión constitucional como el que se resuelve, esta Sala Superior se encuentra impedida para subsanar, de oficio dicha afirmación genérica, además, tampoco se advierte un principio de agravio o causa de pedir de la que se desprendan las razones, motivos o justificaciones, por las que, en concepto del actor, los razonamientos de la responsable carezcan de claridad, congruencia o precisión.

Así, el actor omite señalar las razones por las que estima que las consideraciones expuestas por la responsable sean insuficientes para sustentar la aplicabilidad del contenido de esa disposición y tesis; asimismo, se abstiene de manifestar las razones por las que considera que no eran aplicables el precepto y la jurisprudencia antes mencionados.

Por otra parte, resulta infundada la afirmación del actor en la que refiere la inexistencia de consideraciones por las que la tesis de rubro “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ” resultaba aplicable al caso sometido a consideración de la responsable.

Lo infundado del agravio expuesto por el enjuiciante deriva de que, contrariamente a lo que afirma, el órgano jurisdiccional electoral local sí expuso una razón por la que, en su concepto, resultaba aplicable dicha previsión jurisprudencial.

Ello es así, pues en la página 31 (treinta y uno) de la sentencia cuestionada, dicha autoridad jurisdiccional estimó que la referida jurisprudencia resultaba aplicable en razón de la analogía evidente entre el supuesto normativo considerado en dicho criterio y el ordenamiento jurídico aplicable de Sonora, pues, tenían como factor común la existencia de previsión normativa en torno a la notificación inmediata.

Por lo anterior, si el agravio del actor se circunscribe a afirmar que el órgano jurisdiccional responsable no justificó la aplicabilidad de la jurisprudencia mencionada y, contrario a su dicho, en la sentencia controvertida sí se sustentaron los motivos por los que dicha autoridad estimó que se debía resolver en los términos del contenido jurídico de esa jurisprudencia, se hace evidente lo infundado del motivo de inconformidad.

También resulta infundado el agravio del actor en el que refiere que no resultaba aplicable la tesis de rubro “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ” porque a su representante no se le entregó previo a la sesión, el proyecto de resolución, ni el dictamen modificado de la Comisión de Fiscalización que sirvió de sustento para emitir la resolución impugnada.

Al respecto, resulta conducente tener presente el texto íntegro de la tesis de jurisprudencia invocada:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.—Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2001.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Lo infundado del agravio deriva de que su argumento lo hace depender de la premisa inexacta de que la notificación automática opera cuando el representante de un partido político tiene conocimiento cierto y directo de la resolución antes de la sesión del órgano administrativo electoral en la que se resolverá el asunto.

En efecto, el actor señala que el hecho de que el órgano administrativo electoral no haya adjuntado el proyecto de resolución a la convocatoria a sesión extraordinaria, le privó de conocer debidamente la resolución que se emitió en la sesión respectiva.

A efecto de dar respuesta puntual al agravio bajo estudio, es necesario tener presente que esta Sala Superior ha sostenido que la notificación automática opera cuando el representante del instituto político se encontró presente durante la sesión del órgano resolutor y tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.

La inexactitud de las manifestaciones del enjuiciante estriba en que su planteamiento lo hace depender de la premisa consistente en que el proyecto de resolución debe ser de conocimiento integral y directo del representante partidario, previo a la sesión en que se resuelva por el órgano administrativo electoral, sin embargo, el elemento que debe considerarse para efecto de que opere la notificación automática radica, en esencia, en que sea durante la sesión y no antes, que el representante del instituto político tenga a su alcance todos los elementos necesarios para conocer integralmente el sentido de la resolución y su contenido.

Por ello, si el actor pretende que se revoque la resolución impugnada sobre la base de que no operó la notificación automática, tiene la carga probatoria de acreditar que su Comisionado con funciones de representante ante el órgano administrativo electoral, durante la sesión, no contó con los elementos para conocer integralmente la resolución respectiva.

En consonancia con lo anterior, el órgano jurisdiccional local estimó que se encontraba plenamente acreditado que durante la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de Sonora de veinticinco de febrero del presente año, el Comisionado del Partido de la Revolución Democrática, contó con los elementos necesarios para conocer integralmente la resolución primigeniamente impugnada.

Dicha conclusión la derivó de que en la versión estenográfica de la referida sesión constaba que el Comisionado del instituto político actor manifestó que le hicieron entrega “cinco minutos

antes” del proyecto de resolución y que el mismo, se aprobó por mayoría de votos.

De lo antes mencionado se obtiene que, durante la sesión del órgano administrativo electoral el representante del Partido de la Revolución Democrática tuvo a su alcance todos los medios necesarios para estar enterado de la resolución adoptada por dicha autoridad, pues el actor contó con el proyecto final que se aprobó por dicha autoridad durante la referida sesión.

Situación ajena a la notificación automática la constituye el hecho de que dicho representante se haya encontrado o no en condiciones de debatir el asunto durante la sesión del órgano administrativo electoral, aspecto que, en su caso, ningún perjuicio irroga al actor en lo que respecta al presente medio impugnativo, toda vez que la *litis* se centra en determinar si durante la sesión de veinticinco de febrero de dos mil diez, el instituto político conoció integralmente, por conducto de su Comisionado la resolución impugnada y no en definir si dicho representante partidista pudo debatir con el resto de los integrantes de la autoridad administrativa electoral, de ahí lo infundado del agravio.

En este orden de ideas, también resulta infundado en parte e inoperante en otra, el agravio del actor consistente en que su Comisionado ante el órgano administrativo electoral no contó con el dictamen modificado que sirvió de sustento para emitir la resolución impugnada.

El enjuiciante parte de la premisa inexacta de que el referido dictamen forma parte de la resolución primigeniamente impugnada, no obstante, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el acto originalmente impugnado es el acuerdo número 3 de veinticinco de febrero de dos mil diez, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, sobre los informes de ingresos, egresos y situación patrimonial correspondiente al semestre julio-diciembre de dos mil ocho, de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata.

Ahora bien tal aspecto fue analizado por la autoridad jurisdiccional local, en el sentido de declarar inoperante el agravio y dicho estudio no se controvierte ante este órgano jurisdiccional federal en materia electoral.

Al efecto, el órgano responsable estimó que dicho dictamen se relaciona con una sesión previa del Consejo Estatal Electoral de Sonora, motivo por el que no le causaba agravio alguno, además expuso que lejos de beneficiarle el hecho de que no contó con dicho material, le perjudicaría, porque con ello reconocería que su Comisionado se encontró presente y tuvo conocimiento desde el día diez de diciembre de dos mil nueve, del sentido y las modificaciones de que fue objeto el proyecto de la resolución que cuestionó en primera instancia.

Así, la inoperancia radica en que el Partido de la Revolución Democrática, ante esta instancia constitucional, debió

controvertir los razonamientos expuestos por la autoridad jurisdiccional responsable y no limitarse a reiterar que el dictamen modificado no le fue entregado con antelación a la sesión en la que se aprobó la resolución primigeniamente impugnada.

El motivo de inconformidad en que el actor refiere que no conoció integralmente la resolución impugnada hasta el momento en que se le notificó personalmente, en virtud de que desconocía la existencia y consideraciones del voto particular emitido por la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, es infundado.

Lo infundado de dicho agravio estriba en que el voto particular de un integrante de un órgano colegiado constituye una mera opinión del disidente que en nada afecta la validez o eficacia del acto o resolución, la cual se entiende dictada por el órgano en su conjunto.

Así, cuando un integrante de un órgano colegiado en materia electoral disintiere de la mayoría, se encuentra en condiciones de formular voto particular, el cual se insertará al final de la resolución aprobada.

El propósito de tal disposición, es que a través el voto particular quede constancia de manera adjunta a la resolución correspondiente, el criterio del miembro disidente y las consideraciones por las cuales estima que el asunto debió ser resuelto de un modo distinto al que fue aprobado por el órgano en conjunto, para salvaguardar el derecho de voto que tiene en el órgano colegiado para la toma de decisiones, según lo

dispuesto en el artículo 344, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En consecuencia, si bien los votos particulares de los integrantes de los órganos electorales que disienten del criterio de la mayoría, se agregan a la resolución aprobada, no por ello forman parte de dicha resolución.

En este contexto, si el voto particular formulado por uno de los integrantes del órgano administrativo electoral, no forma parte integral de la resolución adoptada por el órgano colegiado, resulta evidente que no puede servir de base para estimar que el actor desconocía la resolución en su integridad, de manera que la notificación personal practicada por la autoridad administrativa electoral carece de la relevancia jurídica para considerarla como referente del inicio del cómputo del plazo para la promoción del medio impugnativo local, de ahí lo infundado del planteamiento del actor.

Por último, la manifestación del actor en la que solicita, se aplique el criterio sustentado por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-111/2010, es inoperante e infundado en atención a lo siguiente:

En primer lugar, este órgano jurisdiccional considera que el agravio es inoperante porque ante la autoridad que conoció del medio de impugnación al que recayó la resolución que ahora se revisa, no se planteó dicha situación.

En efecto, la solicitud del actor constituye un argumento novedoso que no estuvo al alcance del órgano jurisdiccional local para, en su caso, emitir un pronunciamiento en el que determinara si los hechos que dieron lugar al medio de impugnación resultaban análogos al del precedente referido y, por consiguiente resolver en sentido semejante.

Lo infundado del agravio del actor radica en que el actor parte de la premisa inexacta de que los hechos que dieron origen a la sentencia que se revisa, son sustancialmente idénticos a los que se verificaron en la controversia resuelta en la sentencia del expediente SUP-JRC-111/2010.

En efecto, en el precedente que refiere el instituto político enjuiciante, esta Sala Superior determinó revocar el desechamiento decretado en el toca electoral 2/2010 por la Magistrada Instructora de la Sala Electoral del Tribunal Superior del Estado de Justicia del Estado de Querétaro, sobre la base de que el representante del instituto político entonces actor, durante la sesión del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, no contó con los elementos para conocer la totalidad de las consideraciones, motivos y fundamentos que sustentaron la resolución de dicho órgano administrativo electoral, toda vez que a la convocatoria a la sesión respectiva no se le acompañó copia del proyecto de resolución; durante la sesión sólo se leyó un extracto del proyecto y una vez concluida no se puso a disposición del partido sancionado copia de dicha resolución.

Como se advierte, los hechos que se acreditaron en dicho asunto, tienen diferencias sustanciales con los que se encuentran probados en el presente juicio, toda vez que, tal y como se ha razonado a lo largo de la presente ejecutoria, la autoridad responsable, consideró que operó la notificación automática prevista en el artículo 353, del Código Electoral para el Estado de Sonora, en razón de que el Comisionado del Partido de la Revolución Democrática se encontró presente en la sesión del órgano electoral y se le entregó copia del proyecto aprobado por la mayoría, motivo por el que tuvo a su alcance todos los elementos para conocer integralmente la resolución impugnada.

Por ello, este órgano jurisdiccional considera que el criterio invocado por el actor resulta inaplicable, toda vez que existen diferencias sustanciales entre los motivos que justificaron la decisión en el precedente reseñado y los que se analizan en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, en el expediente del recurso de apelación identificado con la clave RA-PP-01/2010.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido actor; **por oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal y de Transparencia Informativa de Sonora y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los señores Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-176/2010.

Aun cuando mi voto es favorable al proyecto de sentencia sometido a consideración de esta Sala Superior, por la Magistrada Presidenta, respecto del juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-176/2010, en el cual se propuso

confirmar la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, en el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave RA-PP-01/2010, expreso el presente **VOTO RAZONADO**, para fijar mi posición personal, dado que el **voto favorable** que emito al dictar sentencia obedece únicamente a que este órgano jurisdiccional especializado ha sustentado la tesis de jurisprudencia 18/2009, intitulada **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares)”**, la cual es obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En mi concepto personal, no se debe confirmar la sentencia impugnada, en el juicio al rubro identificado, que a su vez confirmó el Acuerdo número 6 (seis), de treinta y uno de marzo de dos mil diez, por el cual el Consejo Estatal Electoral de Sonora decretó el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el Comisionado del Partido de la Revolución Democrática, dado que no existe la extemporaneidad en la presentación del aludido recurso, promovido ante la citada autoridad administrativa electoral local, que motivó el sobreseimiento de referencia.

Disiento de la argumentación que rige la determinación que se asume en la ejecutoria dictada en el juicio al rubro identificado, porque se confirmó la sentencia del Tribunal

Estatut Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, al considerar correcto el sobreseimiento del mencionado recurso de revisión, bajo el argumento de que se actualizó la causal prevista en el artículo 348, fracción IV, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, fracción IV, ambos del Código Electoral para el Estado de Sonora, consistente en la presentación extemporánea del escrito de revisión.

La decisión contenida en la sentencia dictada en el juicio al rubro identificado, se funda en que, en el particular, se actualizó el supuesto de “notificación automática”, previsto en el artículo 353 del Código Electoral para el Estado de Sonora, debido a que el Acuerdo número 3 (tres), motivo de controversia en el recurso administrativo de revisión, fue emitido por el Consejo Estatal Electoral, de esa entidad federativa, en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil diez, en la cual estuvo presente el Comisionado del Partido de la Revolución Democrática, motivo por el cual se considera que el plazo de cuatro días, legalmente previsto para presentar el escrito de impugnación, transcurrió del veintiséis de febrero al tres de marzo de dos mil diez, sin incluir en el cómputo los días sábado veintisiete y domingo veintiocho de febrero, por ser inhábiles conforme a la ley; en consecuencia, al haber sido presentado el escrito de revisión hasta el cinco de marzo de dos mil diez, es evidente que ya había transcurrido el plazo de cuatro días para impugnar, previsto en el artículo 346 del mencionado ordenamiento legal estatal.

Para mí son insostenibles tales consideraciones, porque el acuerdo primigeniamente impugnado fue **notificado personalmente**, al partido político ahora actor, hasta el día primero de marzo de dos mil diez, **tal como fue ordenado expresamente en el mismo acuerdo**, lo cual significa que, conforme a Derecho, el aludido plazo de cuatro días, legalmente previsto para impugnar, transcurrió del dos al cinco de marzo; por tanto, si el partido político ahora enjuiciante presentó su ocurso de revisión precisamente el día cinco de marzo del año en que se actúa, resulta evidente su oportunidad, razón por la cual se debió resolver el fondo de la controversia planteada, a menos que existiera alguna causal de improcedencia plenamente acreditada.

Para el suscrito resulta indudable que, en este particular, le asiste la razón al partido político demandante, al afirmar que en el acuerdo primigeniamente impugnado se ordenó expresamente que **se notificara de manera personal**, al Partido de la Revolución Democrática, ese acuerdo, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

En efecto, de la sola lectura del punto resolutivo sexto del acuerdo emitido por el mencionado Consejo Estatal Electoral se advierte la orden de notificar de manera personal, al partido político ahora enjuiciante, la determinación emitida; tal resolutivo es al tenor siguiente:

SEXTO. Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, en los estrados del Consejo y en la página de Internet del mismo para

conocimiento general y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

De conformidad con lo ordenado expresamente por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, para tener por legal y válidamente notificado el aludido acuerdo, se debió efectuar, como está acreditado en autos que se hizo en su oportunidad, la diligencia de **notificación personal**, al partido político ahora demandante.

En la especie, si el Consejo Estatal Electoral consideró que para la eficacia del acuerdo emitido era necesaria su notificación personal, como se hizo, en cumplimiento de lo ordenado literalmente en el punto resolutivo sexto del acuerdo notificado, en mi concepto debe prevalecer, para todos los efectos legales, tal determinación y se debe considerar, conforme a Derecho, esa notificación personal, como punto de referencia legal, para hacer el cómputo del plazo, para la impugnación respectiva.

En el particular, está acreditado en autos que el acuerdo del mencionado Consejo Estatal Electoral, por el cual, entre otras determinaciones, impuso al Partido de la Revolución Democrática una sanción, consistente en la reducción de 3.29% (tres punto veintinueve por ciento) de las ministraciones mensuales que le corresponden, hasta alcanzar la cantidad de \$67,940.00 (sesenta y siete mil novecientos cuarenta pesos cero centavos, moneda nacional), fue notificado al partido político ahora actor en fecha primero de marzo de dos mil diez, como se desprende de la lectura de la **cédula de notificación**

personal, cuyo contenido, en la parte que interesa, es al tenor siguiente:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. ING. TEÓFILO AYALA CUEVAS
Comisionado Propietario del Partido
de la Revolución Democrática,
Presente.-

Que en sesión pública celebrada el día veinticinco de febrero de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo número 3, que a la letra dice:

ACUERDO NÚMERO 3

RESOLUCIÓN SOBRE EL DICTAMEN QUE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, PRESENTA A CONSIDERACIÓN DE ESTE CONSEJO, EN RELACIÓN CON LOS INFORMES DE INGRESOS, EGRESOS Y DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, CORRESPONDIENTES AL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DE 2008, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CONVERGENCIA, NUEVA ALIANZA Y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ.

- - - VISTO para resolver en definitiva sobre el Dictamen que la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, presenta a consideración del Pleno, en relación a los informes de ingresos, egresos y de situación patrimonial, correspondientes al período de Julio-Diciembre de dos mil ocho, de los siguientes Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata.

*...
SEXO.- Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, en los estrados del Consejo y en la página de internet del mismo para conocimiento general y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.*

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticinco de febrero de dos mil diez, con el voto en contra de la Consejera Licenciada Marisol Cota Cajigas, quien emite

su voto particular el cual se agrega a la presente resolución ante el Secretario que autoriza y da fe.- Seis firmas ilegibles.

Lo anterior lo comunico se comunica en vía de notificación personal para su conocimiento y efectos legales correspondientes, corriéndosele traslado con el voto particular que en documento constante de dieciséis fojas útiles formuló la Consejera Licenciada Marisol Cota Cajigas y que forma parte del Acuerdo del pleno que se le notifica.

Hermosillo, Sonora, a 1° de marzo de 2010

LIC. HUGO URBINA BÁEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL

Del análisis de la cédula de notificación en cita, así como de lo manifestado por la autoridad administrativa electoral local, a foja once del impugnado Acuerdo número 6 (seis), de treinta y uno de marzo del año en curso, se desprende que el uno de marzo de dos mil diez, el Secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora, en cumplimiento al resolutivo sexto del acuerdo primigeniamente impugnado, notificó al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su comisionado ante la aludida autoridad administrativa electoral local, el Acuerdo número 3 (tres) de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez.

Lo expuesto de ninguna manera significa atentado o incumplimiento del deber jurídico de revisar de oficio la satisfacción de los requisitos de procedibilidad de todo juicio o recurso promovido por los interesados, porque en este particular, en mi opinión, se satisface plenamente el de oportunidad en la presentación del ocurso para promover el mencionado recurso de revisión, dada la notificación personal

del acuerdo primigeniamente impugnado, cuya validez y legalidad nadie ha controvertido y menos aún desvirtuado, para declararla nula; por ende, es un acto perfectamente existente y válido, a partir del cual se debe hacer el cómputo del plazo legal, para promover el respectivo medio de impugnación.

Por otra parte, a fin de garantizar la vigencia y ejercicio eficaz del derecho de acceso a la justicia, en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considero conforme a Derecho reconocer que, ante la coexistencia de la denominada “notificación automática”, prevista en el texto de la ley, con una notificación personal, ordenada expresamente esta última por la autoridad emisora del acto notificado, como sucede en el caso que se resuelve, debe prevalecer la eficacia jurídica de la **notificación practicada conforme a lo ordenado expresamente**, con todas sus consecuencias jurídicas, incluido, por supuesto, el ejercicio oportuno del derecho de acción, ante los tribunales del Estado o ante los órganos de autoridad administrativa, en el caso de los recursos administrativos.

Al caso resulta aplicable, en mi opinión, *mutatis mutandis*, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia que reproduzco a continuación:

No. Registro: 167,683
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Tesis: 1a./J. 18/2009
Página: 201

NOTIFICACIONES EN AMPARO. SI NO SE ORDENÓ SU PRÁCTICA EN UNA FORMA ESPECÍFICA, Y SE REALIZARON DOS O MÁS DILIGENCIAS RESPECTO DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, SE TOMARÁ EN CUENTA, PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, LA PRIMERA QUE SE HAYA LLEVADO A CABO.- Cuando respecto de una misma resolución en un juicio de amparo se practiquen dos o más notificaciones a las partes, se tomará en cuenta para todos los efectos procesales aquella diligenciada en primer lugar, **salvo que se haya ordenado su realización en determinada forma**, pues en este caso debe atenderse a la que se practicó en el modo específicamente ordenado. Lo anterior obedece a que con la primera notificación se cumplen cabalmente los fines de las notificaciones, es decir, dar a conocer a las partes o a los interesados las resoluciones de los juzgadores y fijar un punto de partida para efectuar el cómputo del plazo de las actuaciones procesales.

Reclamación 114/2004-PL. 9 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Reclamación 279/2005-PL. Gondi, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Reclamación 170/2007-PL. Jaime Arias Sealander o Jaime Arias Zealander. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Reclamación 307/2007-PL. Ricarda Solís Paulino. 28 de noviembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Reclamación 185/2008-PL. Enrique Alan Cisneros Mejía o Valentín Cisneros Mejía. 10 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Tesis de jurisprudencia 18/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve.

De la tesis trasunta, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con espíritu garantista, privilegiando en especial el derecho fundamental de acceso a la justicia, sostiene que cuando se practican dos o más notificaciones de un mismo acto o resolución se debe tomar en cuenta, para todos los efectos jurídicos, la diligencia practicada en primer lugar, salvo que se haya ordenado tal notificación en determinada forma, pues, en este caso, se debe atender, para todos los efectos jurídicos, a la notificación que se practicó conforme a lo expresamente ordenado.

Lo anterior obedece a que, por regla, con la primera notificación se cumplen cabalmente los fines de las notificaciones, es decir, dar a conocer a las partes o a los interesados los actos o resoluciones de las autoridades y fijar un punto de partida para efectuar el cómputo de los plazos, para diversas actuaciones, sustantivas o procesales; sin embargo, la regla expuesta, de atender a la primera notificación practicada, no tiene efecto jurídico cuando el órgano de autoridad competente ordena, de manera expresa, que la notificación se lleve a cabo en una forma determinada, pues, ante esta circunstancia se debe tomar en consideración la notificación que se practicó en la forma específicamente ordenada.

Con lo antes argumentado no pretendo aceptar como procedentes los medios de impugnación que se promuevan de manera extemporánea, sino únicamente asumir el mencionado criterio jurisdiccional, que garantiza el respeto pleno del derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de todos los gobernados.

Por otra parte, es importante destacar que el derecho constitucional de los partidos políticos nacionales registrados ante las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, como entes de interés público, de formar parte de los consejos respectivos, y en el caso particular, del Consejo Estatal Electoral de Sonora, y de asistir a sus sesiones, por conducto de sus comisionados, no se debe convertir en un castigo, en una institución que se revierta en su perjuicio; es decir, no se debe tornar este derecho constitucional, en un escollo procesal o procedimental, en su caso, de tal suerte que resulte mucho más conveniente, para el interés jurídico de los partidos políticos, que sus comisionados no asistan a las sesiones de los consejos electorales, estatales o federal, a fin de recibir el “premio”, por su ausencia, de ser notificados personalmente, de un acto o resolución, que les pueda causar agravio, a fin de tener mejor oportunidad para ejercer los correspondientes medios de defensa.

En mi concepto, el fortalecimiento del sistema democrático mexicano, en su integridad, coexistiendo con un sistema sólido y eficaz de partidos políticos, requiere de la

presencia e intervención de éstos en los órganos colegiados de los institutos electorales de las entidades federativas y de la Federación, en sus diversos niveles de organización, razón por la cual se debe incentivar, garantizar y promover esa asistencia y participación.

En este orden de ideas, considero que es fundado el concepto de agravio hecho valer por el partido político demandante y, por tanto, que la sentencia del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora se debe revocar, para el efecto de que ese tribunal estatal declare la revocación del sobreseimiento decretado por la autoridad primigeniamente responsable, a fin de que resuelva el fondo de la controversia planteada en el recurso de revisión, desechado por considerarlo extemporáneo, a menos que exista otra causal de improcedencia de ese recurso administrativo.

No obstante cuanto he dejado expuesto, como anticipé, voto a favor del proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-176/2010, en el cual se propone confirmar la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, en el recurso de apelación identificado con la clave RA-PP-01/2010, **únicamente por el carácter obligatorio de la tesis de jurisprudencia 18/2009**, emitida por este órgano jurisdiccional federal, intitulada **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE**

AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares)”.

Por lo expuesto, emito el presente **VOTO RAZONADO**, con la exhortación a la Magistrada Presidenta y a los señores Magistrados para que, con una nueva reflexión y espíritu garantista, se aparten de la citada tesis de jurisprudencia 18/2009, de esta Sala Superior, y acojan el criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA